CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
RESOLUCIÓN Nº 006
FECHA: 13 ENERO 2021

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA"

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18 DEL AREA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución 1.2501 de fecha 25 de Agosto de 2008, las modificaciones hechas en la Resolución 1.4165 del 30 de Abril del 2010 y las modificaciones hechas mediante la Resolución 2-3307 del 27 de Abril del 2017 y;

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N°065 del 16 de mayo de 2019, otorga permiso de aprovechamiento forestal de veintinueve (29) árboles aislados, a favor de la empresa **DISTRACOM S.A**.

Que en fecha 15 de julio de 2019, el señor **HECTOR JOSE DE VIVERO PÉREZ,** en calidad de apoderado de la empresa **DISTRACOM S.A**, quedo notificado por aviso de la Resolución N°065 del 16 de mayo de 2019

Que mediante oficio radicado CVS N°20191101043 del 29 de Julio de 2019, el señor **HECTOR JOSE DE VIVERO PÉREZ,** en calidad de apoderado de la empresa **DISTRACOM S.A**, presentó dentro del término de ley, recurso de reposición en contra de la Resolución N°065 del 16 de mayo de 2019.

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA DISTRACOM S.A.

De conformidad a la empresa Distracom S.A. que como compensación por la tala de cada árbol debe establecer diez (10) árboles, por lo tanto, se obtiene una compensación de doscientos noventa (290) árboles de especies nativas las cuales pueden ser elegidas e ir de acuerdo al entorno paisajístico del sector, que teniendo en cuenta una densidad de siembra de 625 árboles por hectárea, equivalen a cero puntos cuarenta y seis (0,46) hectáreas.

La compensación deberá realizarse dentro del área predial donde se autoriza el aprovechamiento forestal…

SEGUNDA

… Me permito informar a la Corporación, que el predio denominado la Mota cuenta con un área de 2319 m2, por lo que se ha imposible realizar la compensación en el predio, de igual forma, no se podría realizar la siembra de los árboles, pues no dejaría espacio para la construcción en el predio, razón por la cual se solicitó la tala de los arboles…

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
RESOLUCIÓN Nº 006
FECHA: 13 ENERO 2021

SOLICITUD

Se solicita, muy cordialmente, que se reevalúe la decisión de la CVS de realizar la compensación en el predio de permiso de tala, pues como se pudo evidenciar, el predio no cuenta con suficiente área para realizar dicha compensación.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA DISTRACOM S.A.

En el concepto técnico ASA N°2020-439 del 08 de octubre de 2020, por el cual se realizó la evaluación del recurso de reposición interpuesto por la empresa Distracom S.A, se concluyó lo siguiente Análisis Técnico – ambiental de la situación planteada:

"(...)

Este despacho se acoge lo planteado por el señor **HECTOR JOSE DE VIVERO PÉREZ**, apoderado de la empresa **DISTRACOM S.A**, por las razones técnicas que se exponen a continuación:

El área del predio es de 2319 m2, es decir, 0,23 hectáreas y la compensación requiere un área mínima de aproximadamente 0,46 hectáreas; por tal motivo, se indica que este predio no tiene el área suficiente para garantizar la supervivencia de dichos árboles.

En este sentido, el peticionario debe buscar un sitio sea privado y/o público, en el cual se obtengan las condiciones físicas y ambientales que permitan un adecuado crecimiento y desarrollo de la compensación.

Teniendo en cuenta, el escenario causado por la pandemia de COVID-19 (SARS-CoV-2), se podrá realizar la búsqueda del nuevo lugar en un tiempo aproximado de dos meses y presentar a la Corporación para su aprobación. Posteriormente, desde la aprobación del sitio de siembra se cuenta con tres meses para la ejecución e implementación de la compensación; teniendo en cuenta que la Corporación no posee proyectos de reforestación en la zona que se puedan integrar.

CONCLUSIONES

Evaluada la solicitud del peticionario se concluye que se acoge dicha petición, por tanto, el peticionario tiene la viabilidad para la presentación de un nuevo sitio para el desarrollo de la compensación.

RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta la Información presentada por el señor **HECTOR JOSE DE VIVERO PÉREZ**, apoderado de la empresa **DISTRACOM S.A** y a la evaluación efectuada, se da traslado al profesional jurídico para que le dé respuesta al recurso de reposición, teniendo en cuenta los argumentos técnicos expuestos.

(…)"

Sin embargo teniendo en cuenta que el recurso de reposición presentado por parte del señor **HECTOR JOSE DE VIVERO PÉREZ**, apoderado de la empresa **DISTRACOM S.A**, fue radicado por medio de oficio N°20191101043 del 29 de Julio de 2019, sin que hasta la fecha se hubiese resuelto por la Corporación, es de manifestar que en este caso concreto operó la perdida de competencia consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el cual contempla que los recursos de reposición deberán ser resueltos dentro del término de (01) un año contados a partir de su interposición.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El mencionado articulado indica: *"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (03) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.* ***Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.*** *Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver (…)".*

Es de indicar y aclarar que la aplicación del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el presente asunto, se refiere única y exclusivamente a la perdida de competencia de la administración por no haberse resuelto el recurso de reposición dentro del término legal establecido, esto es un (01) año y no sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que en materia sancionatoria ambiental, la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración es regulada por el artículo 10 de la ley 1333 de 2009 y en cual contempla que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo* ".

Ahora bien, atendiendo la perdida de competencia, esta Corporación no está facultada para resolver de fondo los recursos presentados, y por lo tanto nos encontramos ante un fallo

inhibitorio ya que de hacerse un pronunciamiento de fondo, se estaría produciendo un acto administrativo viciado de nulidad a la luz de lo indicado en el artículo 138 del CPACA, el cual establece: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior*.

Las causales de nulidad indicadas en el mencionado artículo, son las establecidas en el artículo 137 del CPACA, en el cual se establece:

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, **o sin competencia**, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Aunado a lo anterior, la Sección Tercera de la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha diecinueve de septiembre de 2016, con radicado N° 11001-03-26-000-2013-00091-00 (47693) establece: *"La falta de competencia como vicio de nulidad de los actos administrativos. 4.1.- El de falta de competencia es uno de aquellos vicios invalidantes de los actos administrativos reconocidos por el derecho positivo colombiano. Así lo dispone el inciso segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al preceptuar que se declarará la nulidad de los actos "cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debería*

fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa y audiencia, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió." (Resaltado propio).

En la estructura dogmática de los vicios invalidantes la falta de competencia se ubica como un vicio externo al acto toda vez que es alrededor del sujeto activo que expidió la decisión el eje sobre el que gravita el debate jurídico en orden a determinar si es éste al que el ordenamiento le ha reconocido la aptitud para actuar como legítimo portador de la voluntad estatal, concretamente como autoridad normativa, y le faculta para dictar actos de naturaleza administrativa creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas o de carácter general, en tanto manifestación de poder reglamentario. 4.3.- Ello responde, en esencia, al hecho de que el de competencia es un concepto normativo toda vez que es el propio derecho el que prescribe el modo, forma y condiciones de producción de las normas jurídicas (autorregulación) y en este escenario es que tiene lugar la determinación de los sujetos que fungen como autoridades normativas con poder decisorio para emitir actos jurídicos.

Por tal razón, la averiguación sobre si un sujeto de derecho público es competente no es un asunto que demande reflexiones internas en torno a la decisión, esto es, su ilicitud, imposibilidad o inexistencia, ni su motivación o finalidad, sino que se contrae a indagar, en el marco del universo jurídico vigente, si tal o cual contenido normativo podía ser emitido por cierta autoridad administrativa. 4.4.- El atributo de la competencia, entonces, debe ser entendido como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia".

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia de fecha veinte de febrero de 2019 en el expediente No. 11001333400320150027 3-01 indicó: "*El término de un año previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para resolver los recursos interpuestos (reposición y en subsidio apelación, según el caso) dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, se interrumpe con la expedición de los actos administrativos a través de los cuales se resuelven los recursos, es decir, se impide la perdida de competencia y el nacimiento de un acto legal hace imposible el nacimiento de un acto ficto pues el mismo no estaría llamado a suplir ningún vacío.*

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la falta de competencia para resolver de fondo el recurso de reposición presentado por parte de la empresa **DISTRACOM S.A,** a través de su

apoderado el señor **HECTOR JOSE DE VIVERO PÉREZ**, en contra de la Resolución Nº065 del 16 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la perdida de competencia ordénese el archivo de la actuación requerida para el cambio de sitio de la medida compensatoria dentro del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados y entiéndase resuelta favorablemente la petición del actor.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a la, la empresa **DISTRACOM S.A,** a través de su representante legal o su apoderado el señor **HECTOR JOSE DE VIVERO PÉREZ** y/o quien haga sus vecesdebidamente constituido, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ESPINOSA FORERO
Profesional Especializado
Área de Seguimiento Ambiental **CVS**